SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se incluye el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez. Y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Mendoza Hurtado contra la resolución de fojas 349, de fecha 12 de julio de 2017 , expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes. Alega adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, obtenida durante su relación laboral con su exempleador Southern Copper Southern Perú.

El 19 de mayo de 2016, Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda solicitando se declare improcedente o infunda la demanda de amparo. Señala que el actor no ha acreditado el nexo causal entre la supuesta enfermedad profesional contraída por el recurrente y las labores que este realizaba. Asimismo, cuestiona la autenticidad de los certificados médicos presentados por el actor.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de octubre de 2016 declara infundada la demanda. Considera que no se ha podido acreditar de forma fehaciente la relación de causalidad entre la enfermedad alegada y las actividades realizadas por el actor.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de julio de 2017, revoca la apelada y declaran improcedente la demanda. Señala la existencia de certificados contradictorios, por lo que la presente controversia debe ser dilucidada en vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2. Este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

3. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

4. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios.

7. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación

causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

Análisis de la controversia

8. De la constancia de trabajo del demandante de fecha 25 de abril de 2015 (f. 4) se desprende que el actor ha trabajado para Southern Perú desde el 28 de enero de 1977 a la fecha de la constancia (25 de abril de 2015), desempeñándose como técnico laboratorio, en el departamento de metalurgia y laboratorio fundición, gerencia de fundición, unidad Ilo.

9. Asimismo, el actor ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" Essalud – Ica, de fecha 16 de julio de 2015 (f. 5), que dictamina que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 63%.

10. De otro lado, la aseguradora demandada ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 26 de julio de 2016, que diagnostica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con incapacidad permanente parcial con un menoscabo de 3.27%. Sin embargo, dicho certificado no le resta eficacia probatoria al certificado médico presentado por el recurrente. En efecto, el certificado adjuntado por el actor (f. 5) guarda relación con los demás documentos médicos presentados, tales como los informes de evaluación médica, historias clínicas y cartas de resultados médicos.

11. Ahora bien, y respecto a las labores ejercidas por el demandante, se advierte de los certificados de trabajo que laboró por más de 38 años como ayudante de moldeo fundición en el departamento de metalurgia y laboratorio de fundición. Ahora bien, en el Memorándum Interno (f. 244 del Cuardernillo del Tribunal Constitucional) emitido por su empleador se señala que el departamento donde laboraba el actor se encontraba expuesto a fuertes ruidos. Así, comprobamos el nexo de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y las labores que este realizaba.

12. Por consiguiente, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su incapacidad orgánica funcional que sufre a consecuencia de la neumoconiosis y la hipoacusia.

13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que

acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 16 de julio de 2015, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

14. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.

15. Asimismo, corresponde el pago de los costos y costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 16 de julio de 2015, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que se le abonen el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04134-2017-PA/TC
LIMA
LUIS FELIPE MENDOZA HURTADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos deba declararse **FUNDADA**, coincido con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido con el fallo de la sentencia expedida en autos, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo; considero que debe ser estimada por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, pretende el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Para acreditar su enfermedad profesional, el recurrente presenta el Certificado Médico de fecha 16 de julio de 2015, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud – Ica (f. 5), en el que se indica que padece hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un 63 % de menoscabo global. Consecuentemente, el actor ha acreditado el padecimiento de sus enfermedades con dicho certificado médico.

Cabe señalar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadores de Salud (EPS) de fecha 26 de julio de 2016 (f. 272) en el que se señala que presenta hipoacusia neurosensorial bilateral con menoscabo global "3.27 %".

Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal entre las labores realizadas y las enfermedades que padece el actor, corresponde recordar lo que este Tribunal ha señalado en la Sentencia 02513-2007-PA/TC. Ahí se indicó que, en el caso de la hipoacusia, al ser una enfermedad de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

En base a lo expuesto, a fin de acreditar el nexo causal con la hipoacusia neurosensorial bilateral, el actor ha presentado el Informe Otorrinolaringólogo de fecha 9 de octubre de

2015 (f. 197), en el que se concluye que el diagnóstico consignado en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del 16 de julio de 2015, es una patología adquirida en la actividad laboral desarrollada y no una enfermedad común. Adicionalmente, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidades del 13 de junio de 2015 (f. 195), expedido por el "Hospital Augusto Hernández" – Ica, se indica que la hipoacusia neurosensorial bilateral moderada severa y el trauma acústico crónico diagnosticados al actor están relacionados al ruido laboral. Consecuentemente, el recurrente ha acreditado que la enfermedad que padece es de origen laboral, razón por la cual queda acreditada la relación de causalidad entre esta enfermedad que padece y las actividades que desempeñó.

Por tanto, corresponde a la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR.

En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, se otorga desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; por lo que corresponde abonar la pensión de invalidez a partir del 16 de julio de 2015.

Respecto a los intereses legales, este Tribunal, deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial establecida en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.

Los costos del proceso deben ser abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL